

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**

La Jagua de Ibirico – Cesar, Tres (03) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: **204004089001-2023-00476**
Referencia: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **INVERSIONES SANTA FE APT S.A**
Demandados: **KEILA CRUZ CUJIA TORRES Y OSMEL PASTRANA SANCHEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía, presentada por, **INVERSIONES SANTA FE APT S.A** presentada por medio de apoderado judicial, en contra de **KEILA CRUZ CUJIA TORRES Y OSMEL PASTRANA SANCHEZ** base en título valor representado en **LETRA DE CAMBIO** por un valor de **QUINCE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$15.064.000)** Moneda corriente.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

R E S U E L V E

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **INVERSIONES SANTA FE APT S.A** en contra de **KEILA CRUZ CUJIA TORRES Y OSMEL PASTRANA SANCHEZ** para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. **LETRA DE CAMBIO** hechas las deducciones por abonos a capital por un valor de **QUINCE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$15.064.000)** moneda corriente por concepto de capital.
- b. Por la suma de **NOVECIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$903.840)** moneda corriente, correspondientes a los intereses de plazo equivalentes al 2%, que se encuentran vencidos desde el día 01 de marzo de 2023 hasta el 01 de junio del mismo año.
- c. Por la suma de **SEISCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$602.560)** moneda corriente, correspondientes a los intereses moratorios, equivalentes al 2%, sumando así los dos meses desde el vencimiento de la obligación hasta la presentación de la demanda.

SEGUNDO. -Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de

conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. -Reconocerle personería jurídica al Doctor **LUIS MIGUEL PINZON LÓPEZ** como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE
Juez Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>71</u>
Hoy <u>04/10/2023</u> Hora <u>8:A.M</u>
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Tres (03) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: **204004089001-2023-00476**
Referencia: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **INVERSIONES SANTA FE APT S.A**
Demandados: **KEILA CRUZ CUJIA TORRES Y OSMEL PASTRANA SANCHEZ**

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo de las cuentas bancarias a nombre de los demandados, se decrete el embargo del salario de los demandados en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención correspondientes a la quinta parte del salario que excede el salario mínimo legal vigente que devenga la señora **KEILA CRUZ CUJIA TORRES CC 49.492.301**, como empleada de la empresa **DUKWEYSEGUROS CON MATRICULA N°69907 DE PROPIEDAD DE NELLYS MARIA MAESTRES IZQUIERDO, NIT 36667586-9.**

SEGUNDO: Oficiese al pagador y/o empleador de la empresa de la empresa **DUKWEYSEGUROS CON MATRICULA N°69907**, para que realice la retención de los dineros en la proporción establecida por la ley, los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P). Adviértaseles que hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

TERCERO: Decrétese el embargo y retención correspondientes a la quinta parte del salario que excede el salario mínimo legal vigente que devenga del señor **OSMEL PASTRANA SANCHEZ**, como empleado o contratista de la asociación de **CABILDOS INDIGENAS DEL CESAR Y LA GUAJIRA -DUSALKAWI-**.

CUARTO: Oficiese al pagador y/o empleador de la asociación de **CABILDOS INDIGENAS DEL CESAR Y LA GUAJIRA -DUSALKAWI-**, para que realice la retención de los dineros en la proporción establecida por la ley, los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P). Adviértaseles que hacer caso omiso a la orden impartida

por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.


QUINTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de los demandados, en cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA Y BANCOOMEVA.

SEXTO: Límitese el embargo hasta la suma de **VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (424.855.600)** M/C. Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P. Oficiese al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE
Juez Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>71</u>
Hoy <u>04/10/2023</u> Hora <u>8:A.M</u>
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO